

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio del  
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC DE  
ELVIA DEL PILAR JIMÉNEZ GUERRERO, IVÁN  
ALEJANDRO VARGAS POVEDA, LILIA PAOLA  
JIMÉNEZ GUERRERO, OSCAR JAVIER BUITRAGO  
CÉSPEDES, CAMILA ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO  
y MICHAEL WILLIAM CASTIBLANCO  
PORTOCARRERO. RAD. 2021-00099.**

---

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Los señores **ELVIA DEL PILAR JIMÉNEZ GUERRERO, IVÁN ALEJANDRO VARGAS POVEDA, LILIA PAOLA JIMÉNEZ GUERRERO, OSCAR JAVIER BUITRAGO CÉSPEDES, CAMILA ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO y MICHAEL WILLIAM CASTIBLANCO PORTOCARRERO**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a sus hijas menores de edad **MARÍA ALEJANDRA VARGAS JIMÉNEZ, MARÍA ANTONIA BUITRAGO JIMÉNEZ e ISABELLA CASTIBLANCO JIMÉNEZ**, con el fin de levantar el Patrimonio de familia

constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1959313 de su propiedad.

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de febrero del año en curso.

3.- Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

2.- Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es

permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: **"el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc"**. (subraya el despacho).

**3.-** Con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento aportados al proceso, se prueba la existencia de las menores de edad **MARÍA ALEJANDRA VARGAS JIMÉNEZ, MARÍA ANTONIA BUITRAGO JIMÉNEZ e ISABELLA CASTIBLANCO JIMÉNEZ** y que los peticionarios son sus progenitores y representantes legales.

Además, con el certificado de libertad allegado, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1959313**, los acá solicitantes constituyeron patrimonio de familia a favor suyo, de los hijos menores que tuvieron y de los que llegaren a tener.

4.- Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un CURADOR AD- HOC a las mencionadas menores de edad, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Nombrar curador ad-hoc para las menores de edad **MARÍA ALEJANDRA VARGAS JIMÉNEZ, MARÍA ANTONIA BUITRAGO JIMÉNEZ e ISABELLA CASTIBLANCO JIMÉNEZ.**

**SEGUNDO:** Se tiene a la Dra. **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO** como curadora **AD-HOC** de las menores de edad **MARÍA ALEJANDRA VARGAS JIMÉNEZ, MARÍA ANTONIA BUITRAGO JIMÉNEZ e ISABELLA CASTIBLANCO JIMÉNEZ,** quien se entiende posesionada de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial.

**TERCERO:** Para cubrir los gastos del curador ad-hoc se fija la suma de **\$ 450.000 m/cte,** suma que estará a cargo de los solicitantes. Acredítese su pago en legal forma.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes practíquese el desglose de la documental aportada y líbrese el oficio respectivo.

(2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f541a2db3bdbb1829dcb9f238438cd83012e272f32eebadf37924  
5228f812005**

*Documento generado en 29/07/2021 11:41:29 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**